

JUNTA MONETARIA

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-263-2002

Inserta en el Punto Tercero del Acta 54-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de septiembre de 2002.

PUNTO TERCERO: Proyecto de Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos.

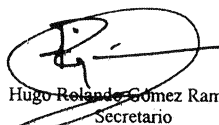
RESOLUCIÓN JM-263-2002. Conocido el Oficio No. 4021-2002 del Superintendente de Bancos del 19 de septiembre de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos; y, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 54 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, no obstante las prohibiciones impuestas por dicha ley, los bancos y, en su caso, las demás empresas del grupo financiero, podrán recibir toda clase de garantías y adquirir bienes raíces, establecimientos comerciales, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe, en los casos que establece la misma ley; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 54 del citado decreto, por una parte, los activos que posean y los que adquieran los bancos se denominarán activos extraordinarios y, por otra, corresponde a esta Junta reglamentar la venta y la aplicación de utilidades de tales activos extraordinarios, por lo que es procedente aprobar el reglamento respectivo en los términos propuestos por la Superintendencia de Bancos;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 54 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-263-2002

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y APLICACIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS ADQUIRIDOS POR LOS BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la venta y la aplicación de las utilidades de activos extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO II VALUACIÓN Y VENTA DIRECTA

Artículo 2. Valuación. Los bancos deberán valorar los activos extraordinarios en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que adquieran la propiedad de los mismos, a efecto de que ajusten el valor que tengan registrado contablemente, al valor establecido en dicha valuación. Cuando este último valor sea menor al registrado contablemente, la entidad deberá crear la reserva de valuación correspondiente contra resultados y, cuando dicho valor sea mayor, la diferencia se registrará como utilidad por realizar. La Superintendencia de Bancos podrá requerir nuevas valuaciones por parte de terceros y la constitución de las correspondientes reservas o provisiones.

En el caso de bienes inmuebles, la valuación deberá ser efectuada por valuador de reconocida capacidad; en los demás casos deberá ser efectuada por terceros que sean expertos en la materia.

Artículo 3. Plazo para la venta. Los activos extraordinarios que posean y los que adquieran los bancos, deberán ser vendidos dentro de un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de su adquisición.

CAPÍTULO III VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 4. Pública Subasta. Si la venta de los activos extraordinarios no fuere realizada dentro del plazo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, los bancos estarán obligados a ofrecerlos en pública subasta, cuyo procedimiento deberá iniciarse inmediatamente después de la expiración de dicho plazo.

Artículo 5. Publicaciones. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, los bancos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, publicarán por tres (3) días, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, el aviso de pública subasta, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la última publicación.

La publicación deberá contener como mínimo: lugar, fecha y hora de la pública subasta, breve descripción del bien, el valor base, las condiciones de la venta y su ubicación en el caso de tratarse de un bien inmueble.

Artículo 6. Valor base. El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el que determine la propia entidad.

Artículo 7. Celebración de la subasta. La celebración de la pública subasta estará a cargo de una o más personas designadas por el banco, en presencia de un delegado de auditoría interna. Además, participará un Notario quien dará fe de lo actuado.

Artículo 8. Subastas subsiguientes. Si no hubiere postores en la fecha, hora y lugar señalados para la subasta, se realizará una nueva cada tres (3) meses. La base para ésta y las subastas subsiguientes deberá ser un precio que, cada vez, será menor que el anterior en un monto, de por lo menos, diez (10) por ciento de la base de la primera subasta.

Artículo 9. Creación de reservas. Cuando el valor base para la subasta de un activo extraordinario sea menor que el registrado contablemente, la institución deberá, sin más trámite, constituir las reservas por activos de recuperación dudosa por un monto equivalente a la diferencia entre ambos valores, sin perjuicio de lo que establece el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 10. Utilidades por tenencia y explotación de activos extraordinarios. Las utilidades netas que produzcan los activos extraordinarios que posean los bancos, como producto de su tenencia y explotación, deberán aplicarse en su totalidad a la constitución y aumento de una reserva especial para cubrir pérdidas posibles en la realización de tales activos. Su saldo pasará a formar parte de las utilidades una vez formalizada la venta del activo extraordinario de que se trate. Debe llevarse un control auxiliar de la reserva especial por cada activo extraordinario.

Artículo 11. Venta de activos extraordinarios. El resultado de la venta de activos extraordinarios debe registrarse en la contabilidad, según sea el caso, de la manera siguiente:

- a) Si la venta es al contado y por un valor mayor al registrado en libros, la diferencia se deberá contabilizar directamente como utilidad.
- b) Si la venta es a plazos y por un valor mayor al registrado en libros, la diferencia se deberá contabilizar como una utilidad diferida, trasladándose a productos conforme se vayan cobrando las cuotas convenidas. Si la entidad cobra intereses, los mismos se contabilizarán como productos al momento de percibirse.

Cuando existan productos capitalizados por concepto de activos extraordinarios, deberán contabilizarse en el momento en que se perciban.

En el caso de que la venta sea por un valor menor al registrado en libros, la diferencia deberá contabilizarse inmediatamente como una pérdida, independientemente si la venta es al contado o a plazos.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.